

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 207

Panamá, 16 de marzo de 2009

**Querrela por
Desacato**

La firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de **Pedro Agustín D'Meza Lasso**, solicita que se declare en desacato al **Banco Nacional de Panamá**, por el incumplimiento de la sentencia de 16 de febrero de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 16 de febrero de 2007 resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADAS las excepciones de pago y de falta de recaudo ejecutivo, así como la inexistencia de la obligación, con respecto a la supuesta segunda adición por B/.7,000.00, propuestas por la firma forense Castillo, Moreno en representación de PEDRO AGUSTÍN D' MEZA LASSO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y ORDENA a ésta institución revisar los montos abonados por los ejecutados de manera tal de establecer las sumas pagadas de más

para que le sean devueltas, como también la liberación de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los ejecutados.”

La apoderada judicial de Pedro Agustín D´Meza Lasso solicita se declare en desacato al Banco Nacional de Panamá, por su abierta negativa a la ejecución de la sentencia transcrita previamente y, en consecuencia, se le impongan a su representante legal las sanciones previstas en los artículos 1933, siguientes y concordantes del Código Judicial.

En sustento de tal petición, argumenta que hasta la fecha de presentación de la presente incidencia, el Banco Nacional de Panamá no ha hecho entrega, de manera directa o de manera legal, de “las sumas pagadas de más”, en los términos indicados por la mencionada sentencia, así como tampoco ha cumplido de manera fiel y exacta con la orden de “liberación de las medidas cautelares” que pesan en contra de su poderdante.

Según se desprende de los hechos que sustentan la demanda de pago por consignación a favor de Pedro Agustín D´Meza Lasso, presentada por el Banco Nacional de Panamá en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la entidad bancaria ordenó una revisión de los montos abonados por éste, luego de lo cual se determinó que las sumas pagadas que había pagado en exceso ascendían a B/.11,674.49, por lo que se expidió a favor del hoy querellante el cheque de gerencia Núm.2702919 de 27 de

marzo de 2007; no obstante, éste se negó a recibir dicho pago. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

En lo que atañe a la liberación de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de Pedro Agustín D´Meza, hay que indicar que en acatamiento de la decisión judicial ya anotada, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del auto 89-J-4 de 1 de marzo de 2007, ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes. (Cfr. fojas 103 y 104 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se expone en el escrito de contestación presentado por la entidad bancaria querellada: "El Banco Nacional de Panamá cumplió inmediatamente con la orden de la sentencia de 16 de febrero de 2007, respecto a la liberación de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de los ejecutados, tal como se explicó con anterioridad. En efecto, mediante auto No.89-J-4 de 1 de marzo de 2007, el juzgado executor del banco ordenó el levantamiento de las medidas cautelares contra bienes de los ejecutados. Dichos bienes se circunscribían solo al descuento del salario del señor D´Meza, el cual había sido suspendido desde diciembre de 2006, por causa desconocida para el banco". (Cfr. f. 194 del expediente judicial).

Según puede advertir este Despacho, el Banco Nacional de Panamá, ante la disconformidad de Pedro Agustín D´Meza para aceptar el finiquito exigido por dicha entidad bancaria como paso previo a la entrega del cheque de devolución de la suma a la que anteriormente nos hemos referido, promovió un proceso sumario de pago por consignación ante el Juzgado

Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad de evitar incurrir en desacato, (Cfr. fojas 2-5 del expediente judicial), el cual luego de agotado el trámite correspondiente decidió no admitir la demanda propuesta, razón por la cual su apoderado judicial procedió a apelar de esta decisión, encontrándose el negocio actualmente en fase de saneamiento del recurso presentado. (Cfr. f. 198 del expediente judicial).

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, son culpables de desacato los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, *ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada*; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso no nos encontramos ante ninguno de los supuestos previstos en la citada disposición para dar lugar a la configuración de la figura del desacato, puesto que no se advierte la existencia de pruebas concretas sobre incumplimiento o de renuencia por parte del gerente general del Banco Nacional de Panamá, que den lugar a inferir que dicho servidor público pretenda no acatar lo decidido en la sentencia de 16 de febrero de 2007, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, en el caso bajo estudio se observa la disposición que en todo momento ha mostrado la entidad

bancaria con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia, a pesar de la renuencia del querellante en recibir las sumas que se estimaron había pagado en exceso, las cuales, según lo determinaron los registros del Banco Nacional de Panamá, ascienden a B/.11,674.49.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 17 de abril de 2002 se pronunció de la siguiente manera:

“Las circunstancias expuestas permiten a este Tribunal constatar, que en el negocio subjúdice no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al Rector de la Universidad Tecnológica, toda vez que la actuación de este funcionario no supone la renuencia a acatar lo decidido por la Sala, máxime cuando existen en el dossier, los elementos que acreditan las diligencias realizadas por el señor Rector, para cumplir con la resolución judicial expedida.

En este sentido, el artículo 1932 (antes 1956) del Código Judicial preceptúa:

‘Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

1...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.’

Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión

judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la querrela por desacato propuesta por la firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de Pedro Agustín D’Meza Lasso, en contra del gerente general del Banco Nacional de Panamá, por incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Tercera el 16 de febrero de 2007.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General